Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 02 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11100131030032019006930 0

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 28 de febrero de 2022, en cuanto al aspecto de la aprobación de la liquidación de costas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, se tiene como fundamentos de la censura, que en el Acuerdo PSAA-16-10554, se establecieron las tarificas para la condena en costas, premisas que en el caso de marras no se aplicaron en tanto que la liquidación que aprobó esta dependencia judicial no está dentro del rango legal, en tanto que lo mínimo en que se debieron aprobar fue en la suma de $24.000.000,oo M/cte.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso y/o el auto de obedecimiento por el superior.

Asimismo, el numeral 4° de la codificación en mención, indica que para *"la fijación de agencias en derecho se deberán aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Aunado a lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-1554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias de derecho, indicando para los procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía, en donde se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Conforme a las anteriores premisas, sea lo primero en advertir que la normatividad en cita, hace alusión expresa que los rangos allí establecidos, en tratándose de procesos ejecutivos, son exclusivamente en aquellos casos en donde se haya proferido "sentencia", ya sea ordenando seguir adelante con la ejecución o declarando próspera las excepciones perentorias propuestas por el demandado.

Hecha la precisión, no son de recibido los argumentos del apelante, por cuanto que en el *sub examine,* no se emitió sentencia alguna, sino un auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, luego entonces, por disposición legal, al no existir una providencia que defina de fondo la litis, no se puede dar aplicación a lo reglado por el Acuerdo No. PSAA16-1554 frente a los procesos ejecutivos, sino que por analogía, se ha de dar aplicación a las tarifas que dispone el reglamento en mención para los casos de incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el

numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, es decir, que la fijación de agencias en derecho y costas procesales, será entre 1/2 a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Criterio que fue el que tomo este Despacho al momento de fijar la condena en costas en auto de fecha de 28 de febrero de 2022, mismas que se ajustan a derecho, comoquiera que la suma allí indicada está en el rango de 1/2 a 4 SMMLV.

Por otro lado, el referido Acuerdo es claro en establecer que además de las tarifas allí impuestas, el Juez deberá tener en cuenta al momento de la fijación, si existió un fuerzo en el litigio; en el presente asunto, no hubo oposición por parte del extremo ejecutado y, la tardanza del proceso obedeció por trámite de notificaciones legales, carga que le compete exclusivamente a la demandante.

Bastan los anteriores argumentos para mantener la providencia atacada y frente al recurso de apelación que el mismo se presentó de forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto devolutivo para ante el superior, razón por la cual la parte apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, para efectos de remisión del mismo. Es de precisar que el pago que aquí se impone, obedece a que el expediente no se encuentra digitalizado, motivo por el cual no se podría enviar el mismo mediante el uso de las herramientas tecnológicas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, a efectos de que proceda a cancelar las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, so pena de declarar desierto la alzada (inc. 2º, art. 324 CGP).

CUARTO: CONCEDER al apelante, si a bien lo considera, el término de los tres (3) días que dispone el artículo 322 del CGP, para que amplie los reparos de su recurso.

QUINTO: ORDENAR a secretaría que del escrito de sustentación, en caso de presentarse, corra traslado del mismo conforme a los parámetros del artículo 326 del CGP

SEXTO: Cumplido lo anterior, proceda a remitir las presentes diligencias ante la vista *ad quem*, para lo de su competencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 40 hoy 03 MAY 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.